

283
DJG

ANTEPROYECTO DE LEY ORGANICA CONSTITUCIONAL SOBRE
VOTACIONES Y ESCRUTINIOS DE ELECCIONES PARA PRESIDENTE
DE LA REPUBLICA Y PLEBISCITOS

Título Preliminar

ARTICULO 1°.- La presente ley regula el ejercicio del derecho de sufragio y comprende los procedimientos para la preparación, realización, escrutinio y calificación de las elecciones para Presidente de la República y los procesos plebiscitarios.

Lo dispuesto en la presente ley se entenderá sin perjuicio de lo que establecen las leyes orgánicas constitucionales sobre Tribunal Calificador de Elecciones, y sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral.

Título primero

De la oportunidad en que se realizarán las elecciones y plebiscitos.

ARTICULO 2°.- La elección ordinaria para Presidente de la República se realizará noventa días antes de aquél en que deba cesar en el cargo el que estuviere en funciones.

Si el Presidente de la República que estuviere en funciones hubiere sido designado por el Senado, la

elección para Presidente de la República se efectuará el mismo día que deba realizarse la próxima elección ordinaria para la Cámara de Diputados y el Senado.

ARTICULO 3º.- Si procediere una nueva elección para Presidente de la República entre los dos candidatos que hubieren obtenido las dos más altas mayorías relativas en la primera elección, aquélla se realizará en el decimoquinto día siguiente a la declaración del Tribunal Calificador de Elecciones relativa al resultado de la primera elección.

ARTICULO 4º.- Con arreglo al inciso segundo del artículo 28 de la Constitución Política, la elección extraordinaria para Presidente de la República por impedimento absoluto o indefinido del Presidente electo se realizará el día que indique el decreto supremo que ordene practicarla, día que no podrá ser anterior al trigésimo siguiente a la fecha de publicación del decreto en el Diario Oficial, ni posterior al límite señalado en la disposición constitucional citada.

ARTICULO 5º.- En caso de fallecimiento de un candidato a Presidente de la República, producido una vez vencido el plazo para presentar candidaturas que sea aplicable según los incisos primero o segundo del artículo 16, o dentro de los cinco días anteriores a ese vencimiento, el Presidente de la República convocará a la elección para una fecha que no podrá ser anterior al quincuagésimo ni posterior al sexagésimo día siguiente al fallecimiento.

Si se tratare de la segunda elección, a que se refiere el artículo 3º, el partido que inscribió la candidatu-

ra del fallecido deberá designar a su reemplazante dentro de los diez días siguientes al fallecimiento; y la elección se realizará en el vigésimo quinto día siguiente a la declaración del Tribunal Calificador de Elecciones relativa al resultado de la primera elección. Si no designaren reemplazante, se proclamará electo al otro candidato.

ARTICULO 6°.- Los plebiscitos se convocarán y realizarán en las oportunidades que señala el artículo 119 de la Constitución Política. Esa misma norma se aplicará si el Presidente de la República convoca a plebiscito por aplicación de la parte final del inciso segundo del artículo 118 de la Constitución, en cuyo caso el plazo para la convocatoria se contará desde que se haya producido la última ratificación de las Cámaras.

ARTICULO 7°.- Será feriado el día fijado para las elecciones y los plebiscitos.

Título segundo

De los actos preparatorios en los procesos electorales.

Párrafo 1° Presentación de candidatos.

ARTICULO 8°.- Las candidaturas se declararán e inscribirán de conformidad al presente párrafo sin cuyo esencial requisito no serán consideradas en la elección.

ARTICULO 9°.- Las declaraciones de candidaturas deberán hacerse por escrito ante el Director del Servicio Electoral, quién les pondrá cargo y otorgará recibo, y las inscribirá en un registro especial.

Toda declaración será suscrita por el candidato respectivo o por su mandatario designado especialmente al efecto por escritura pública.

ARTICULO 10°.- Las declaraciones sólo podrán hacerse por las mesas directivas centrales de los partidos políticos o por los ciudadanos que patrocinen una candidatura independiente.

ARTICULO 11°.- El patrocinio de una candidatura independiente requiere la suscripción de un número de ciudadanos igual o superior al uno por ciento de los que hubieren sufragado en el territorio nacional en la anterior elección de diputados, de acuerdo con el escrutinio general realizado por el Tribunal Calificador de Elecciones.

La determinación de la cantidad necesaria de suscriptores la hará el Director del Servicio Electoral mediante resolución que se publicará en el Diario Oficial con ciento ochenta días de anticipación a lo menos, a la fecha en que deba realizarse una elección ordinaria. Tratándose de elecciones extraordinarias, se publicará dentro de los diez días siguientes a la publicación del decreto convocatorio.

Las suscripciones sólo podrán hacerse por ciudadanos inscritos en los registros electorales ante cualquier notario público del país.

La presentación deberá contener, en columnas sucesivas los siguientes antecedentes: primera columna, numeración correlativa de todos los ciudadanos que hubieren hecho la suscripción ante el mismo notario; segunda columna, apellidos y nombres completos de estos electores; tercera, indicación precisa de su domicilio, con indicación de la Comuna y calle o camino y su número si tuviere; cuarta, número de la cédula nacional de identidad; quinta, inscripción electoral con indicación de la comuna o circunscripción, registro y número de la inscripción; y sexta, firma del elector o su impresión dactiloscópica si no supiere firmar, la que se estampará en línea enfrentando los datos de su filiación personal.

Un ciudadano sólo podrá patrocinar una declaración. Si suscribiere más de una, sólo será válida la que se hubiere presentado primero al Director.

ARTICULO 12°.- No podrán ser candidatos en calidad de independientes los ciudadanos que hayan sido militantes de partidos políticos en el año anterior a la fecha de la declaración.

ARTICULO 13°.- Las declaraciones de candidaturas independientes sólo podrán ser retiradas mediante solicitud firmada ante el notario por el candidato respectivo.

ARTICULO 14°.- Será requisito esencial de la declaración de una candidatura de partido, que el candidato haya sido militante del que hace la declaración, durante todo el año anterior a la fecha de la misma.

La contravención se sancionará con la nulidad de los votos obtenidos por el candidato.

ARTICULO 15°.- Las declaraciones deberán ser acompañadas de una fotografía del rostro del candidato en blanco y negro, de tamaño nueve centímetros por nueve centímetros, que no podrá tener más de seis meses de antigüedad.

ARTICULO 16°.- Las declaraciones sólo podrán hacerse hasta las veinticuatro horas del sexagésimo día anterior a la fecha de la elección.

En caso de una elección extraordinaria, las declaraciones sólo podrán hacerse dentro de los diez días siguientes a la publicación del decreto que la convoca.

ARTICULO 17°.- En las declaraciones se indicarán los nombres y las cédulas nacionales de identidad de hasta tres personas que estarán a cargo de los trabajos electorales y de los nombramientos de apoderados, en cada provincia, y de las que se designen para subrogarlas.

Esta designación podrá ser modificada hasta quince días antes de la elección. El Director del Servicio Electoral comunicará la designación a las Juntas Electorales respectivas dentro del quinto día.

Párrafo 2° Las cédulas electorales.

ARTICULO 18°.- El Director del Servicio Electoral, en audiencia pública que tendrá lugar a las 9:00 horas del segundo día de expirado el plazo para declarar candidaturas, realizará un sorteo para determinar el orden de precedencia de los candidatos.

El sorteo se hará con números en cantidad igual al de los candidatos declarados, asignando el primer número que arroje el sorteo al candidato primeramente declarado y los restantes, a los demás en el mismo orden de sus respectivas declaraciones. Atribuídos los números, los nombres de los candidatos serán colocados en el orden correlativo correspondiente.

ARTICULO 19°.- La emisión del sufragio se hará mediante cédulas oficiales que confeccionará el Servicio Electoral, con las dimensiones que fije para cada elección, de acuerdo con el número de candidatos inscritos, impresas en forma claramente legible y en papel no transparente que llevarán el sello de ese Servicio y la indicación material de sus pliegues. La cédula llevará una franja engomada en el extremo superior de su cara impresa, en forma tal que, al ser doblada de acuerdo con la indicación material de sus pliegues dejando oculto el texto impreso, pueda cerrarse con solo humedecer el espacio y pegarlo a la cara exterior de ella. En el borde lateral superior derecho de la cédula, habrá un talón perforado en su unión con el resto del documento. Este talón llevará la indicación de serie y numeración correlativas.

Será obligación del Servicio Electoral disponer que la cédula sea doblada en tal forma que resulte absolutamente imposible, una vez cerrada, conocer la preferencia marcada por el elector.

ARTICULO 20°.- Cuando se trate de elecciones para Presidente de la República, la cédula se imprimirá con tinta negra y se encabezará con las palabras "Presidente de la República". Llevará impresos los nombres de los diferentes candidatos en el orden que resulte del sorteo a que se refiere el artículo 18°, asignándole a cada nombre el número correspondiente que se colocará frente de él y al lado izquierdo, precedido de la raya horizontal que se indica en el artículo anterior y con el mismo objeto. Al lado izquierdo del número correspondiente a cada candidato, se colocará la fotografía en blanco y negro del mismo, impresa en el tamaño que determine el Servicio Electoral.

ARTICULO 21°.- El Director del Servicio Electoral determinará por resolución cuya parte decisoria hará publicar en extracto en el Diario Oficial, las características de la impresión de los datos que contendrán las cédulas, las cuales, en todo caso, serán unas mismas para todos los candidatos.

ARTICULO 22°.- Los errores en la impresión de la cédula no anularán el voto, excepto que, a juicio del Tribunal Calificador de Elecciones, sean de tal entidad que haya podido perturbar al elector o influyan en el resultado de la elección.

ARTICULO 23°.- El Servicio Electoral hará publicar, por una vez, en diarios de circulación en cada provincia, el facsímil de la cédula con la cual se va a sufragar. La publicación se hará el decimoquinto día antes del acto. Esta publicación se hará por segunda vez en la fecha en que se realice el acto eleccionario o plebiscitario. En

estas publicaciones, el Servicio señalará las características materiales con que se han confeccionado las plantillas a que se refiere el artículo 25°, indicando, con toda precisión, su espesor, la dimensión de las ranuras y los demás datos que permitan conocerlas.

A lo menos durante los treinta días anteriores a la elección o plebiscito, se fijarán por las Juntas Electorales carteles en lugares de afluencia pública, con el facsímil de la cédula o cédulas que corresponda según la elección o plebiscito de que se trate. Será obligación de los encargados de dichos servicios velar por la fijación y mantención de dichos carteles durante el lapso legal.

El Servicio Electoral entregará a los partidos y a los candidatos independientes el número de carteles que hayan solicitado en las declaraciones de candidaturas, previo pago de su valor. La entrega se hará dentro del plazo de treinta días, cuando se trate de la elección ordinaria y de diez días si fuere extraordinaria. En caso de plebiscito, se entregarán carteles a todos los partidos antes de los quince días previos a su realización.

ARTICULO 24°.- La cédula para el plebiscito contendrá el texto que fije el Director del Servicio Electoral o el Tribunal Constitucional si hubiere sido requerido de acuerdo con el artículo 82° número 4° de la Constitución Política, y ello fuere procedente.

Si la consulta plebiscitaria fuere convocada por el Presidente de la República respecto de las cuestiones en desacuerdo en las cuales el Congreso haya insistido, cada una de esas cuestiones deberá ser votada separadamente.

Para los efectos del presente artículo, en el decreto por el cual se convoque a plebiscito se incluirá el proyecto de reforma constitucional que hubiere sido rechazado totalmente por el Presidente de la República e insistido por las Cámaras, con arreglo al inciso cuarto del artículo 117° de la Constitución Política; o se señalarán las cuestiones en desacuerdo, en el caso del inciso sexto del mismo artículo citado; o se incluirá el proyecto de reforma ratificado por ambas ramas del nuevo Congreso en virtud del inciso segundo del artículo 118° de la Constitución Política y respecto del cual el Presidente de la República estuviere en desacuerdo.

Serán aplicables a la cédula electoral para el plebiscito las normas de los artículos 19, 21, 22, 23 y 25.

ARTICULO 25°.- Para facilitar el voto de los no videntes el Servicio confeccionará plantillas facsímiles de la cédula electoral en material transparente, que llevarán junto a cada nombre una ranura en forma de que, sobreponiendo la plantilla a la cédula se pueda marcar a través de la ranura la preferencia que se desee. La plantilla llevará rebordes que permitan fijar la cédula a fin que cada ranura quede sobre cada línea, y será de un material que no se marque, en un uso normal, con el lápiz empleado por el elector.

Las plantillas se encontrarán en la oficina electoral de cada recinto en que funcionen mesas receptoras, para su uso por los electores no videntes que la requieran.

Párrafo 3° De la propaganda y publicidad.

ARTICULO 26°.- La propaganda electoral, entendiéndose por tal la que persiga inducir a los electores a emitir

su voto por candidatos determinados o apoyar posiciones que se sustenten sobre cuestiones que se debatan en plebiscitos, sólo podrá efectuarse en las oportunidades y en la forma prescrita en la ley.

ARTICULO 27°.- La propaganda electoral por medio de la prensa, radioemisoras y canales de televisión de libre recepción sólo podrá efectuarse desde el trigésimo y hasta el tercer día anterior al de la elección o plebiscito.

Se prohíbe la propaganda electoral en cinematógrafos, y la que se realice por alto parlantes fijos o movibles, con la única excepción de la transmisión de discursos pronunciados en concentraciones públicas.

ARTICULO 28°.- Se prohíbe la propaganda electoral con pintura y carteles o afiches con pegamento, en los muros de edificios, cierros, postes, puentes, calzadas, aceras, en instalaciones de empresas de servicio público y en los componentes del mobiliario urbano tales como fuentes, estatuas, jardineras, escaños y semáforos.

La propaganda mediante volantes, con elementos colgantes tales como carteles, letreros y telones, o por avisos luminosos o proyectados, sólo podrá efectuarse desde el trigésimo día anterior a la elección o plebiscito. Los partidos políticos y los candidatos independientes que los hayan utilizado deberán retirar tales elementos dentro de los tres días siguientes a la elección o plebiscito.

ARTICULO 29°.- Las sedes oficiales de los partidos políticos y de los candidatos independientes y sus oficinas de propaganda, hasta un máximo de cinco en cada comuna, podrán exhibir en sus frontispicios letreros, telones, afiches u otra propaganda electoral durante los treinta días anteriores a la elección.

Igual derecho tendrán los partidos durante los treinta días anteriores a un plebiscito.

ARTICULO 30°.- Las Municipalidades deberán colocar y mantener, en los treinta días anteriores al de la elección o plebiscito tableros o murales especiales ubicados en sitios públicos, donde figurarán individualizados los candidatos que postulen a la elección o las posiciones planteadas en el plebiscito, y su propaganda. Los tableros o murales seguirán el orden que lleven los candidatos o posiciones en la cédula única, y en ellos se dispondrá de igual espacio para ellos.

En cada localidad perteneciente a su comuna, la municipalidad colocará, a lo menos, un tablero o mural por cada diez mil habitantes, hasta un máximo de quince. En todo caso no podrá omitirse la colocación de estos tableros o murales en las localidades con más de tres mil habitantes.

ARTICULO 31°.- Carabineros de Chile fiscalizará el cumplimiento de las disposiciones de los artículos 28 y 29 y procederá de oficio o a petición de cualquier persona, a retirar o suprimir los elementos de propaganda que contravengan esas disposiciones.

De lo actuado al respecto se dará cuenta de inmediato al Juez de Policía Local.

Sin perjuicio de lo anterior, cualquier persona podrá ocurrir ante el Juez de Policía Local a fin que éste ordene el retiro o supresión.

Los referidos elementos de propaganda serán objeto de comiso el que será decretado por el respectivo Juez.

Párrafo 4º De las Mesas Receptoras de Sufragios.

ARTICULO 32º.- Las Mesas Receptoras de Sufragios tienen por función recibir los sufragios que emitan los electores en los procesos electorales y plebiscitarios una vez determinada su identidad, efectuar su escrutinio y cumplir las demás funciones que se señalan en esa ley.

ARTICULO 33º.- Se designará una mesa receptora para cada Libro de Registro. Si el número de inscripciones vigentes no excediese de cien, se podrá unir el respectivo registro al o los más próximos de la misma circunscripción, para los efectos de que los electores en él inscritos sean atendidos por una sola mesa receptora, siempre que esa unión no signifique encomendar a una misma mesa la atención de más de trescientas cincuenta inscripciones vigentes. Esta unión se hará, además, teniendo en vista la más igualitaria repartición de inscripciones entre las diferentes mesas receptoras.

ARTICULO 34°.- Las mesas receptoras de sufragios serán designadas por las juntas electorales en sesión pública que se celebrará a las 9 de la mañana del vigésimo quinto día anterior a aquél en que deban celebrarse elecciones ordinarias para Presidente de la República.

Para los efectos de su designación, las juntas electorales se atenderán a las instrucciones que sobre distribución de registros impartirá el Director del Servicio Electoral con anterioridad a la fecha de la sesión.

ARTICULO 35°.- Cada mesa receptora de sufragios se compondrá de cinco vocales, y su nombramiento se hará siguiendo el orden numérico de los registros electorales.

Las mesas no podrán funcionar con menos de tres vocales.

ARTICULO 36°.- No podrán ser vocales de mesas, las personas que sean candidatos en la elección de que se trate, sus cónyuges y sus parientes legítimos consanguíneos o afines en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive, ni sus padres o hijos naturales. Tampoco las personas que desempeñen cargos de representación popular o sirvan cargos de confianza del Presidente de la República, y los miembros de las Fuerzas Armadas y de Carabineros.

Tampoco podrán serlo los no videntes y los analfabetos. Si por tal razón no fuere posible integrar la mesa, se elegirá de entre los ciudadanos inscritos en los registros correspondientes a mesas contiguas.

ALTERNATIVA A

ARTICULO 37°.- Al procederse a la designación de los integrantes de la mesa receptora, cada miembro de la Junta Electoral escogerá cinco nombres, que correspondan a ciudadanos que aparezcan en el respectivo libro de registro electoral.

Al efectuar esta selección, cada miembro de la junta deberá preferir a aquellas personas que puedan presumirse más aptas para desempeñar las funciones de miembros de mesas receptoras.

ARTICULO 38°.- Escogidos los nombres de que trata el artículo 37°, un miembro de la Junta Electoral procederá, en sesión, a efectuar entre aquéllos un sorteo, de manera que los primeros cinco nombres que salgan favorecidos por la suerte constituyan los vocales de la mesa receptora respectiva.

Si un mismo nombre hubiere sido escogido por todos los miembros de la junta, se le designará vocal y se le eliminará del sorteo.

ALTERNATIVA B

ARTICULO 37º.- Los partidos políticos que hayan presentado candidaturas, y los candidatos independientes, podrán postular ciudadanos para desempeñarse como vocales de mesas receptoras.

El mismo derecho tendrán los partidos políticos en los plebiscitos que no se realicen simultáneamente con una elección.

Dichas postulaciones se presentarán ante el secretario de la junta electoral correspondiente con a lo menos cinco días de anticipación a aquél en que deban nombrarse las mesas, en nóminas que deberán contener las siguientes menciones :

Primera columna: comuna o circunscripción electoral, en su caso, y mesa receptora a que es postulado; segunda : apellidos y nombres completos del ciudadano; tercera : inscripción electoral; cuarta : fecha de nacimiento; quinta número de la cédula nacional de identidad; sexta : referencia exacta de su domicilio; y séptima : firma del ciudadano.

Cada partido o candidato independiente podrá postular un solo nombre para cada una de las mesas, y si la lista contuviere más de uno, sólo se aceptará el que apareciera nombrado antes. Cada postulante deberá estar comprendido entre los electores que deban sufragar en la mesa a que es presentado.

ARTICULO 38º.- Para proceder a la designación de cada mesa receptora, el secretario dará lectura a los nombres propuestos. Si ellos fueren cinco o menos, se les designará de inmediato siempre que no hubiere impedimento para ello. Si lo fueren en número superior, se realizará

de inmediato un sorteo para determinar a los elegidos. Si fuere inferior, cada miembro de la junta escogerá a tres ciudadanos de los que deban sufragar en la mesa respectiva y se procederá a un sorteo entre ellos a fin de determinar a los que faltaren.

ARTICULO 39°.- El secretario publicará el acta de lo obrado en un diario o periódico dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, y fijará en su oficina una copia autorizada de ella a la vista del público. Asimismo, dentro del mismo plazo comunicará por carta certificada a los vocales su nombramiento, indicando la fecha, la hora y el lugar en que la mesa funcionará y el nombre de los demás vocales. El encargado de la oficina de correo deberá otorgar recibo circunstanciado de los avisos que se entreguen.

Cada partido político y cada candidato independiente tendrá derecho para pedir copia del acta autorizada por el secretario.

ARTICULO 40°.- Dentro del plazo fatal de tres días hábiles contados desde la fecha de publicación del acta de designación, cualquier vocal podrá excusarse de desempeñar el cargo.

Las excusas deberán ser formuladas por escrito ante el secretario de la junta electoral respectiva y sólo podrá fundarse en :

a) Estar el vocal comprendido entre las causales de inhabilidad contempladas en el artículo 36°.

b) Estar ausente del país o radicado en alguna localidad distante más de trescientos kilómetros o con la que no haya comunicaciones expeditas, hecho que calificará la junta;

c) Tener que desempeñar en los mismos días y horas de funcionamiento de las mesas, otras funciones que encomiende esta ley;

d) Tener más de sesenta y cinco años de edad, los varones, o más de sesenta, las mujeres;

e) Estar física o mentalmente imposibilitado de ejercer la función, circunstancia que deberá ser acreditada con certificado de un médico; y

f) Cumplir labores en establecimientos hospitalarios que deban desempeñar sus funciones en los mismos días que funcionen las mesas receptoras, lo que deberá acreditarse mediante el certificado que otorgue el Director del respectivo establecimiento de salud.

En el mismo plazo cualquier persona podrá solicitar la exclusión de los vocales a que afectare alguna de las causales de inhabilidad señaladas en el artículo 36°.

ARTICULO 41°.- El cuarto día hábil después de aquél en que aparezca la publicación señalada en el artículo 39°, a las nueve de la mañana, se reunirán las juntas electorales para conocer de las excusas y exclusiones que se hubieren alegado.

La junta se pronunciará, siguiendo el orden de su presentación y resolverá por mayoría de votos de acuerdo con el mérito de los antecedentes acompañados.

De esta resolución que se notificará mediante publicación en la forma contemplada en el artículo 39°, podrá reclamarse dentro de tercero día ante el juez de letras de turno en lo criminal, quien resolverá sin ulterior recurso dentro del término de tercero día

ARTICULO 42°.- Aceptada una excusa o exclusión, se procederá por la junta a la designación del reemplazante.

Para ello, podrá utilizarse mediante sorteo, los nombres de los postulantes presentados por los partidos políticos y los candidatos independientes, que no hubieren sido elegidos, y si aún faltaren, cada miembro de la junta indicará un nombre en la forma señalada en el artículo 38° y se sorteará entre los escogidos, de manera que el primero que salga favorecido por la suerte sea designado reemplazante.

El secretario publicará el acta y seguirá el mismo procedimiento señalado en el artículo 39°.

ARTICULO 43°.- Las directivas de los partidos políticos y los candidatos independientes, podrán solicitar el reemplazo de los vocales que hayan sido de su proposición, por otros electores que deban sufragar en la mesa respectiva, cumpliendo las formalidades contempladas en el artículo 40°. Las juntas procederán a dicho reemplazo en la primera oportunidad que se reunieren, y se seguirá el procedimiento del artículo 41°.

ARTICULO 44°.- Los vocales de las mesas receptoras que actúen, desempeñarán las mismas funciones en la elección siguiente a que haya lugar si en la elección ordinaria para Presidente de la República en que se hayan presentado más de dos candidatos, ninguno de éstos obtuviere más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos, y en las elecciones extraordinarias que deban realizarse por impedimento absoluto o indefinido del Presidente electo de conformidad con lo establecido en el artículo 28° inciso segundo, de la Constitución Política.

En los casos de nuevos registros que deban constituir una mesa, la junta electoral procederá conforme al presente párrafo.

Párrafo 5° De los locales de votación.

ARTICULO 45°.- En la misma audiencia pública en que las juntas electorales nombren los vocales de las mesas receptoras de sufragios, y una vez terminada su nominación, se procederá a designar los locales en que funcionarán dichos organismos en cada circunscripción electoral.

El secretario de la junta electoral requerirá a lo menos con sesenta días de anticipación a la audiencia, de la jefatura militar correspondiente un informe sobre los locales públicos o privados que sean más adecuados para el expedito funcionamiento de las mesas, la instalación de cámaras secretas y la mantención del orden público. Sin perjuicio de su informe escrito, el jefe aludido podrá, personalmente o representado por la persona que designe, asistir a la deliberación de la junta y proponer otros locales.

Producido el acuerdo sobre los sitios donde deban funcionar las mesas, no podrá reconsiderarse ni

alterarse salvo por causas debidamente calificadas por la junta, previa aprobación del Servicio Electoral.

Las juntas publicarán la nómina de locales de votación en la misma forma y oportunidad de la designación de vocales de mesa y comunicarán al gobernador provincial, con lo menos diez días de anticipación a la fecha de la elección, la lista de los locales públicos que hubiere designado, a fin que los encargados de los mismos procuren los medios de atender a la debida instalación de cada mesa. Igualmente se hará la respectiva comunicación a quien aparezca como propietario o responsable de los locales privados.

Copias de dichas nóminas se remitirán en el mismo plazo al Servicio Electoral y a las municipalidades que corresponda.

ARTICULO 46°.- Será responsabilidad de las municipalidades la instalación de las mesas receptoras en los locales designados, debiendo proveer las mesas, sillas, urnas y cámaras secretas, necesarias para cada Mesa, como las instalaciones de energía eléctrica para la iluminación del recinto de funcionamiento.

El Director del Servicio Electoral determinará las características de la urna, la que en todo caso tendrá cerradura y un material transparente en uno de sus costados más lagos.

La mesa será de una dimensión suficiente para permitir el trabajo expedito de los vocales, la instalación de la urna y la realización del escrutinio.

La cámara secreta será una pieza sin otra comunicación al exterior que la que permita su acceso desde

el lugar en que estuviere instalada la Mesa. Si tuviere ventanas u otras puertas, se procederá a cerrarlas y asegurar su inviolabilidad.

Si el recinto no permitiere usar salas especiales como cámaras, éstas serán construídas de un material no transparente que contará con puerta o cortina, de modo que se asegure la total privacidad del elector. Corresponderá al Servicio determinar la forma y dimensiones de la cámara.

ARTICULO 47°.- Las juntas electorales harán funcionar oficinas electorales en cada recinto de votación, desde cuarenta y ocho horas antes de la elección o plebiscito, con un delegado suyo y personal designado oyendo al respectivo jefe a que se refiere el artículo 114°.

Corresponderá al delegado de la junta electoral:

a) Informar a los electores sobre la mesa en que deberán emitir el sufragio, para lo cual estarán dotadas de padrones comunales alfabéticos;

b) Velar por la debida constitución de las mesas receptoras y, cuando corresponda, designar a los reemplazantes de los vocales que no hubieren concurrido;

c) Hacer entrega a los comisarios de mesa de los útiles electorales;

d) Instruir a los electores no videntes sobre el uso de la plantilla a que se refiere el artículo 44°.

e) Recibir, terminada la votación, los útiles electorales utilizados en las mesas;

f) Practicar para fines informativos, el recuento de los votos emitidos en el local con el mérito de las minutas a que se refiere el número séptimo del artículo 66°. El delegado comunicará el resultado por la vía más rápida al Gobernador Provincial y al Director del Servicio Electoral; y

g) Las demás funciones que señala esta ley.

Párrafo 6° De los útiles electorales.

ARTICULO 48°.- Treinta días antes de cada elección ordinaria y quince días antes de cada elección extraordinaria o plebiscito, el Servicio Electoral remitirá a las juntas electorales los útiles electorales a utilizar en los territorios de sus respectivas jurisdicciones.

Para cada mesa receptora deberá considerarse el siguiente material:

1°) El o los registros electorales que le corresponda con sus respectivos índices;

2°) Uno o más cuadernos en blanco en que se recibirá las firmas o huellas dactiloscópicas de los electores. Estos cuadernos llevarán la numeración correlativa de los inscritos en cada registro, debiendo mediar por lo menos tres centímetros de arriba a abajo entre cada número. La firma o huella deberá estamparse frente al número que corresponda al elector;

3º) Dos ejemplares de la cartilla de instrucciones para uso de la mesa receptora de sufragios, que elaborará el Servicio Electoral;

4º) Las cédulas para la emisión de los sufragios en número igual al de los electores que deben sufragar, más un 10%;

5º) Dos lápices negro, de grafito;

6º) Un tampón y un frasco de tinta indeleble;

7º) Un formulario de acta de instalación;

8º) Dos formularios de actas de escrutinios por cada elección;

9º) Un sobre para cada acta de escrutinio que se presentará al colegio escrutador;

10º) Un sobre para cada acta de escrutinio que deberá remitirse al Director del Servicio Electoral;

11º) Cuatro sobres para colocar las cédulas con que se sufrague. Uno de ellos llevará en su parte exterior la indicación "votos escrutados no objetados"; otro "votos escrutados objetados"; otro, "votos nulos y en blanco"; y el cuarto, "cédulas no usadas o inutilizadas y talones de las emitidas". Si se realizare simultáneamente un plebiscito se utilizarán sobres separados.

12º) El sobre para colocar el o los cuadernos de firmas;

13°) El sobre para guardar el resto de útiles usados;

14°) Formularios de recibos de los útiles electorales y de las actas, que deban entregarse al delegado de la junta;

15°) Dos formularios de minuta del resultado del escrutinio;

16°) Un ejemplar de esta ley; y

17°) Dos barras de lacre.

Los cuadernos, formularios y los sobres llevarán impresa la Región y circunscripción, el número del registro a que deben servir y el sello del Servicio Electoral. Los sobres llevarán, además, la indicación del objeto a que están destinados o su destinatario.

En la misma oportunidad, el Servicio remitirá para uso de los delegados de las juntas electorales, dos ejemplares del padrón comunal correspondiente y los formularios necesarios para el recibo de los útiles electorales para los comisarios.

ARTICULO 49°.- Los útiles electorales serán distribuidos a las mesas receptoras, exclusivamente en el local de votación y durante el día de la elección.

Para tal efecto, las juntas electorales estarán obligadas a que los útiles debidamente separados para ca

da mesa se encuentren a disposición de los respectivos delegados a lo menos con una hora de anticipación a la que deban instalarse las mesas.

Las juntas deberán proveer a sus delegados, de carteles con los números de cada mesa, en que figurarán los nombres de los vocales que deban integrarlas.

Título Tercero

Del acto electoral.

Párrafo 1º De la instalación de las mesas receptoras.

ARTICULO 50º.- A las siete y media de la mañana del día fijado para la elección, se reunirán en los locales designados para su funcionamiento, los vocales de mesas receptoras de sufragios.

Los asistentes que no se encontraren en número suficiente para funcionar darán aviso inmediato al delegado de la junta electoral, solicitándole la designación de reemplazantes para los que faltaren y esperarán la llegada de éstos.

El delegado procederá a designar los vocales que falten para completar el mínimo necesario para funcionar de entre los electores alfabetos y hábiles que deban sufragar en la mesa respectiva y que se encontraren presentes en el recinto. En caso alguno las mesas podrán integrarse pasadas las tres de la tarde.

ARTICULO 51º.- Reunido el número necesario, sus miembros procederán a instalarse y elegirán de entre ellos un presidente, un secretario y un comisario. De inmediato se dará aviso al delegado de la junta electoral en que se indicará el nombre de los presentes y se requerirá por el comisario la entrega de los útiles electorales, la que se hará bajo recibo.

Recibidos los útiles, los vocales procederán a abrir el paquete y a levantar en las hojas en blanco del registro, el acta de instalación. En esta acta se dejará constancia de la hora de instalación, del nombre de los vocales asistentes e inasistentes, de los nombres de los apoderados con indicación del partido o candidato que representen, de los útiles que se encontraren dentro del paquete con especificación detallada de ellos, y de la forma en que se encontraren los lacres con el sello del secretario de la junta que aseguran la inviolabilidad de la envoltura del paquete.

Los vocales que no hubieren concurrido a la instalación, se incorporarán a la mesa desde el momento de su llegada pero sólo hasta que se enteren cinco. De este hecho y de la hora de sus respectivas incorporaciones, se levantará en cada ocasión una nueva acta que se estampará a renglón seguido de la anterior, la que se firmará por todos los vocales y se comunicará de inmediato al delegado de la junta.

Cuando la mesa tuviere a su cargo más de un registro, el acta se hará en uno de ellos y se anotará en los demás la identificación del registro donde se hubiere estampado.

ARTICULO 52º.- El presidente de la mesa en presencia de los vocales y apoderados, procederá a doblar las cédulas de acuerdo con la indicación impresa en sus pliegues. Luego serán desdobladas para ser entregadas en esa forma a los electores.

Hecho lo anterior, el presidente colocará sobre la mesa la urna de modo que el costado con el mate-

rial transparente quede a la vista del público. Hará guardar por el secretario y bajo su responsabilidad, los útiles electorales que no se usen durante la votación y dejará sobre la mesa los demás. Enseguida, acompañado del secretario, de los vocales y apoderados que quisieren, procederá a revisar la cámara secreta, a fin de verificar que ella cumple con las normas de privacidad necesarias para garantizar la reserva del voto de los electores. Si éstas no se consideraren suficientes, se requerirá del legado de la junta electoral la adopción inmediata de las medidas que fueren necesarias a tal efecto.

El presidente procederá a retirar cualquier efecto de propaganda política que se encontrare en la cámara. Asimismo, no se permitirá que durante la votación se coloquen elementos de esta especie.

Cumplidos los trámites anteriores, se declarará abierta la votación dejándose constancia de la hora en el acta, se firmará ésta por todos los vocales y los apoderados que lo desearan y se iniciará la recepción de sufragios.

Párrafo 2° La Votación.

ARTICULO 53°.- Todo ciudadano está obligado a sufragar, salvo en caso de impedimento legítimo.

El que no lo hiciere sufrirá la pena que señala el artículo 142°.

Son electores, para los efectos de esta ley, los ciudadanos y extranjeros que figuren con inscripción vigente en los registros electorales.

ARTICULO 54°.- El voto es singular. Es además un acto secreto y sólo podrá emitirse por el mismo elector, sin presión alguna. Para asegurar esta independencia, la mesa receptora, los apoderados y la autoridad, cuidarán que los electores lleguen a la mesa sin que nadie los acompañe.

Si no se respetare esta norma, el presidente, por sí o a solicitud de cualquiera de los vocales o apoderados, hará que el elector y los acompañantes, después de haber depositado el voto, sean conducidos ante el Juez del Crimen. La simple compañía es causal suficiente para la detención, sin perjuicio de las penas que puedan corresponder en caso de existir delito de cohecho.

Con todo, los electores no videntes o inválidos, podrán ser acompañados hasta la mesa por una persona, pero sin que puedan entrar juntos a la cámara.

ARTICULO 55°.- El elector se acercará a la mesa, y entregará al presidente su cédula nacional de identidad, o la de extranjería, en su caso, la que deberá estar vigente. Ningún pasaporte, certificado u otro documento podrá reemplazar a las referidas cédulas.

Una vez comprobada la vigencia de la cédula y que ésta corresponde a un elector habilitado para sufragar en la mesa, el secretario anotará frente al número que le corresponda en el respectivo cuaderno de firma, el número de la cédula de identidad. Luego el elector firmará en línea frente al número o estampará su huella dactiloscópica del dedo pulgar derecho. Si careciere de ese dedo lo hará con el pulgar izquierdo, o en su defecto con cualquier otro dedo, de lo que el presidente dejará constancia al lado de la huella.

ARTICULO 56°.- Si a juicio de la mesa existiere disconformidad notoria y manifiesta entre las indicaciones del registro y el sufragante, se recabará la intervención del experto de identificación que habrá en cada local de votación.

Mientras llega el experto, se procederá a recibir los sufragios de otros electores, sin que se permita la salida del dudoso.

ARTICULO 57°.- El experto hará que el sufragante estampe la impresión de su dedo pulgar derecho; en su defecto, el izquierdo, o a falta de ambos, el dedo índice, al lado de su firma en el cuaderno respectivo.

ARTICULO 58°.- Se admitirá el sufragio si con el informe del experto, se determinare que no hay disconformidad.

Si por el contrario, se determinare que hay disconformidad en las impresiones, se tomará nota del hecho en el acta e inmediatamente se remitirá el individuo a disposición del juez del crimen.

ARTICULO 59°.- Admitido el elector a sufragar, el presidente le entregará una cédula desdoblada en conformidad a lo dispuesto en el artículo 52°, y anotará en el cuaderno a continuación de la firma o huella, el número de su serie. Si se realizare simultáneamente una elección y un plebiscito le entregará ambas cédulas. Le proporcionará también, un lápiz negro de grafito con el cual mar-

car la preferencia, y si fuere no vidente, la plantilla especial a que se refiere el artículo 25°. La mesa podrá permitir cuando se realice simultaneamente una elección y un plebiscito que los no videntes emitan sus sufragios independientemente uno de otro, para lo cual les entregará cada cédula con la respectiva plantilla, de modo que solo una vez que el no vidente deposite en la urna la primera cédula, el presidente le entregará la siguiente con la correspondiente plantilla.

El elector entrará a la cámara secreta en la que no podrá permanecer por más de un minuto. Tanto los miembros de la mesa como los apoderados, cuidarán que el elector entre realmente a la cámara, y que mientras permanezca en ella se mantenga su perfecta reserva, para lo cual se deberá mantener cerrada la puerta o cortina impidiendo que se le haga indicación alguna. Sólo en casos de inválidos o enfermos que no puedan ingresar a la cámara, la mesa podrá aceptar que sufraguen fuera de ella, pero adoptándose todas las medidas que fueren conducentes a mantener el secreto de su votación.

ARTICULO 60°.- En el interior de la cámara, el votante podrá marcar su preferencia haciendo solo con el lápiz negro, una raya vertical cruzando una de las líneas horizontales impresas al lado izquierdo del número del candidato de su preferencia o de la leyenda que prefiera en caso de plebiscito. Hecho ésto, procederá a cerrar la cédula doblándola conforme a los pliegues marcados en ella y humedeciendo la franja engomada que llevará en la parte superior de su cara impresa.

Sólo después de haber cerrado la cédula, el elector saldrá de la cámara y la devolverá al presidente a fin que la mesa compruebe que es la misma que le

fue entregada. Luego de verificado que no contiene ningún signo o expresión externa, el presidente cortará el talón y la devolverá al votante para que éste la deposite en la urna.

ARTICULO 61°.- Todo votante deberá impregnar con la tinta indeleble que existirá en cada mesa su pulgar derecho, o en su defecto, el izquierdo, y a falta de ambos, cualquiera de la mano derecha o de la izquierda a falta de la anterior.

Sólo una vez cumplida esta formalidad, se procederá a devolver al elector su cédula nacional de identidad.

ARTICULO 62°.- Si se inutilizare alguna cédula, se guardará para dejar constancia de ella en el escrutinio previa e inmediata anotación del hecho al dorso de la misma, y el presidente de la mesa entregará otra al elector a fin de que pueda sufragar.

No se podrá destinar a este objeto una cantidad de votos superior al diez por ciento a que se refiere al número 4° del artículo 48°, y ningún elector podrá utilizar más de una cédula de reemplazo cualquiera que sea la causa que motive la invalidación de la cédula empleada en el momento del sufragio.

Sin embargo, si inmediatamente antes de declararse cerrada la votación con arreglo al artículo 63°, quedaren cédulas sobrantes, serán admitidos a sufragar con ellas los ciudadanos que no hayan podido hacerlo por haber inutilizado más de una cédula o por no haber encontrado cédula de reemplazo. Este derecho podrá ser

ejercido sólo una vez por cada elector, y si el número de electores que lo reclama es mayor que el de cédulas sobrantes, se preferirá entre ellos por el orden numérico de sus respectivas inscripciones.

ARTICULO 63°.- Cuando la mesa hubiere funcionado nueve horas consecutivas desde el instante en que se declaró abierta la votación y no hubiere ningún elector que desee sufragar, o cuando antes de ese término hubiere sufragado la totalidad de los habilitados para sufragar en ella, el presidente declarará cerrada la votación, anotándose la hora en el acta.

En el primer caso, el secretario escribirá en el cuaderno de firmas frente a los números correspondientes a los electores que no hayan sufragado, las palabras "no votó".

Párrafo 3° Escrutinio por Mesas.

ARTICULO 64°.- Cerrada la votación, se procederá a practicar el escrutinio de la votación en el mismo lugar en que la mesa hubiese funcionado, en presencia del público, de los apoderados y de los candidatos.

Se presume fraudulento el escrutinio de mesa que se practique en otro lugar que aquel en que la mesa hubiere recibido la votación.

ARTICULO 65°.- Si hubiere elección y plebiscito simultáneos, primero se hará el escrutinio para Presidente de la República.

En tal caso, las cédulas se separarán de acuerdo al comicio a que se refieran y mientras se procede al escrutinio de la elección, las restantes se guardarán en la urna.

ARTICULO 66°.- El escrutinio de mesa se regirá por las normas siguientes:

1°) El presidente contará el número de electores que hayan sufragado según el cuaderno de firmas, y el número de talones correspondientes a las cédulas emitidas para la elección;

2°) Se abrirá la urna y se separarán las cédulas de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior.

3°) Se contarán las cédulas utilizadas en la votación que corresponda escrutar y se firmarán por el presidente y el secretario;

Si hubiere disconformidad entre el número de firmas en el cuaderno, de talones y de cédulas, se dejará constancia en el acta. Ello no obstará para que se escruten todas las cédulas que aparezcan emitidas;

4°) El secretario abrirá las cédulas y el presidente les dará lectura de viva voz;

5º) Serán nulas y no se escrutarán únicamente las cédulas en que aparezca marcada más de una preferencia. La mesa dejará constancia al dorso de ellas del hecho de su anulación y de la circunstancia de haberse reclamado o no de su anulación.

Las cédulas que la mesa considere marcadas deberán escrutarse, pero se dejará testimonio en el acta de los accidentes estimados como marcas y de las preferencias que contengan. Las cédulas emitidas sin los dobleces que señala el artículo 26º, se considerarán marcadas.

Se escrutarán como votos en blanco las cédulas que aparecieren sin la señal que ha debido hacer el elector;

6º) Tratándose de una elección para Presidente de la República se sumarán separadamente los votos obtenidos por cada uno de los distintos candidatos.

En los plebiscitos se sumarán separadamente los votos obtenidos por cada una de las cuestiones sometidas a la ciudadanía.

Las operaciones se practicarán por el presidente, por el secretario y demás vocales o apoderados que lo desearan.

7º) Terminado el escrutinio de que se trate, se entregará por el secretario al delegado de la junta electoral, quien dará recibo, una minuta con el resultado firmada por los miembros de la mesa. Copia de la minuta se fijará en un lugar visible de la mesa.

8º) Los vocales, apoderados y candidatos tendrán derecho a exigir que se les certifique por el presidente y

el secretario, copia del escrutinio, lo que se hará una vez terminadas las actas del último si hubiere más de uno.

ARTICULO 67°.- Hecho cada escrutinio y antes de cerrarse la respectiva acta, el presidente pondrá las cédulas con que se hubiere sufragado en la elección o plebiscito que se esté escrutando, separando las cédulas escrutadas y no objetadas, las escrutadas y objetadas, los votos nulos y en blanco y las cédulas no usadas y los talones desprendidos de las cédulas emitidas, dentro de los sobres especiales destinados al efecto para la elección o para el plebiscito.

En el sobre caratulado "votos nulos y en blanco" se colocarán aquellas cédulas que, a juicio de la mayoría de la mesa, se encuentren en cualquiera de los casos señalados en los incisos 1° y 3° del número 5° del artículo anterior.

En el sobre caratulado "votos escrutados objetados" se colocarán aquellas cédulas contra las cuales se hayan formulado objeciones, que consten en el acta respectiva, o que hubieren sido emitidos sin los dobles correspondientes.

Se pondrá, además, dentro del sobre correspondiente el o los cuadernos para firmas e impresiones dactiloscópicas empleados en la votación de la mesa.

Los sobres se cerrarán y lacrarán, y se firmarán, por el lado del cierre, por todos los vocales y por los apoderados que quisieren.

ARTICULO 68º.- Inmediatamente después de haberse cerrado, lacrado y firmado los sobres y antes de realizar el escrutinio siguiente, en su caso, en el mismo lugar en que hubiere funcionado la mesa receptora se levantará acta por triplicado del escrutinio estampando separadamente, en letras y en cifras, el número de sufragios que hubiere obtenido cada candidato o cada una de las proposiciones de la cédula para plebiscito, en su caso.

Se dejará constancia de la hora inicial y final del escrutinio y de cualquier incidente o reclamación concerniente a la votación o escrutinio, sin que pueda eludirse por ningún motivo la anotación, bajo las penas que esta ley señala.

Se dejará especial testimonio en el acta de los hechos particularizados para este efecto en los artículos precedentes.

Uno de los ejemplares del acta se escribirá en el libro de registro donde se hubiere estampado el acta de instalación. Si la mesa hubiere tenido a su cargo más de un registro, se pondrá en los demás una nota, que firmarán todos los vocales y los apoderados que lo deseen, expresándose cual es el registro en que se ha consignado el acta de escrutinio.

Los otros dos ejemplares se insertarán en los formularios especiales. Uno quedará en poder del secretario de la mesa bajo sobre cerrado, lacrado y firmado por los vocales, por el lado del cierre, para su remisión al Director del Servicio Electoral, y dejándose testimonio, en letras, en la cubierta del sobre, de la hora en que el secretario lo hubiere recibido. El otro se entregará al presidente de la mesa en sobre dirigido al colegio escrutador cerrado y lacrado, y firmado en igual forma, pa

ra ser presentado al colegio en la oportunidad señalada en el artículo 81°.

Los tres ejemplares serán firmados por todos los vocales y por los apoderados que lo deseen.

ARTICULO 69°.- El secretario de la mesa depositará, en el plazo de tres horas, en la oficina de correo estatal más próxima, el sobre que contenga el ejemplar de acta que va al Director del Servicio Electoral. El administrador de correos estampará en la cubierta del sobre la hora en que le fuere entregado, para su certificación, y dará recibo de la entrega con la misma designación de hora.

Se presume fraudulento el ejemplar del acta que no se deposite en el correo dentro del tiempo fijado.

Párrafo 4° Devolución de las cédulas y útiles.

ARTICULO 70°.- Firmadas las actas se hará un paquete en que se pondrán el o los registros que hubiere tenido a su cargo la mesa receptora con sus índices correspondientes, los sobres a que se refiere el artículo 67° y los demás útiles usados en la votación.

El paquete será cerrado y lacrado. En su cubierta se anotará la hora y se firmará por todos los vocales y los apoderados que lo desearan. Luego, se dejará en poder del comisario.

ARTICULO 71°.- Los comisarios devolverán el paquete al delegado de la junta electoral dentro de las dos horas siguientes a aquélla en que lo hubiere recibido.

Los delegados deberán permanecer en el local de votación mientras queden útiles de mesas por devolver.

El delegado abrirá el paquete que entregue el comisario, en su presencia, y se cerciorará si los lacres y firmas permanecen sin alteración, y otorgará recibo con especificación de la hora de devolución.

ARTICULO 72°.- Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la elección o plebiscito, la junta electoral enviará al Servicio Electoral todos los sobres y útiles recibidos con excepción de los registros electorales.

El envío se hará en paquetes separados para cada mesa receptora, que indicarán en su cubierta la comuna o circunscripción y número de la mesa a que corresponde. Asimismo se dejará testimonio en su cubierta de la hora de su recepción por el correo y el jefe de éste otorgará recibo de la entrega con expresión de la hora.

El Director del Servicio Electoral podrá disponer que tales elementos se entreguen a los delegados que él designe los que otorgarán los recibos correspondientes.

ARTICULO 73°.- Será obligación del presidente de la junta electoral denunciar al juez del crimen las faltas de cumplimiento a lo dispuesto en los artículos precedentes para que instruya el proceso correspondiente.

Si no lo hiciera, incurrirá en las penas que señala la ley.

Título Cuarto.

Del escrutinio local.

Párrafo 1º De los Colegios Escrutadores.

ARTICULO 74º.- Los Colegios Escrutadores son los organismos que tienen por finalidad reunir las actas de los escrutinios realizados en las mesas receptoras de sufragios, sumar los votos que en ellas se consignan y cumplir las demás funciones que señala esta ley.

No podrán deliberar ni resolver sobre cuestión alguna relativa a la validez de la votación.

ARTICULO 75º.- Existirán los colegios escrutadores que determine el Director del Servicio Electoral por resolución fundada que se publicará en el Diario Oficial con a lo menos treinta días de anticipación a aquel en que se deba celebrar una elección ordinaria o dentro del décimo quinto día siguiente a la publicación del decreto supremo que convoca a una elección extraordinaria o a un plebiscito.

En la resolución se indicará la localidad de funcionamiento y las mesas que corresponderá escrutar a cada uno. Cada colegio no podrá escrutar más de doscientas mesas receptoras.

A lo menos, habrá un colegio en cada capital de región y de provincia y en todas las localidades en que tenga su sede una junta electoral.

La resolución será comunicada por carta certificada a las juntas electorales correspondientes.

ARTICULO 76º.- Cada colegio estará compuesto de siete miembros que serán designados por las juntas electorales de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos siguientes.

Para ser miembro de un colegio se requerirá ser ciudadano inscrito en el registro de alguna de las mesas que deba escrutar el colegio, ser vidente y saber leer y escribir.

ALTERNATIVA A

ARTICULO 77°.- Dos días después de la votación, los presidentes de las mesas receptoras que hubieren funcionado se reunirán en sesión pública, en la sede de la gobernación provincial o en la sala de reuniones municipal o en otro lugar apropiado, que señale el Director del Servicio Electoral por resolución que se publicará en dos diarios de circulación nacional el día de la votación.

La reunión comenzará a las diez de la mañana. Presidirá provincialmente la persona que haya sido presidente de la primera mesa que comprenda el colegio de acuerdo a los incisos anteriores o, en su defecto, del de la segunda, y así sucesivamente, y procederán a nombrar por mayoría de votos un presidente.

La reunión no podrá celebrarse sin la concurrencia de la mayoría absoluta de los presidentes de las diversas mesas receptoras que hubieren funcionado en el respectivo grupo..

Los presidentes que funcionen en minoría, o que se dividan para constituir colegios separados con infracción a las normas anteriores, incurrirán en las penas que señala la ley, y sus actos serán absolutamente nulos.

ARTICULO 78°.- Constituidos los presidentes de mesa con el presidente que elijan, procederán a designar a siete personas para que, con el secretario, que no tendrá derecho a voto, formen el respectivo colegio escrutador del distrito.

Estas siete personas podrán ser presidentes o vocales de las mesas receptoras u otras personas que no hubieren figurado en ellas y que se hallaren presentes en la sesión.

La elección se hará por voto uninominal y serán designadas las siete personas que obtengan mayor número de sufragios; en caso de empate, decidirá la suerte.

ALTERNATIVA B

ARTICULO 77°.- Los partidos políticos que hubieren presentado candidato a elección que deba escrutarse y los candidatos independientes, podrán postular un ciudadano para desempeñarse como miembro titular de cada colegio y uno para suplente. Igual derecho tendrán los partidos en caso de plebiscitos que no se realicen simultáneamente con una elección para Presidente de la República.

La proposición deberá hacerse a más tardar el décimo quinto día anterior a una elección o plebiscito mediante presentación que se hará ante la junta electoral correspondiente. La presentación deberá contener todas las menciones señaladas en el Artículo 37°.

ARTICULO 78°.- El octavo día anterior a la elección o plebiscito, a las nueve de la mañana, la Junta Electoral en sesión pública designará a los miembros del o de los colegios que deban funcionar en el territorio de su jurisdicción.

Si el número de ciudadanos idóneos propuestos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, fuere de siete o menos, se les designará de inmediato. Si fuere superior, se procederá en el acto a realizar un sorteo de entre ellos para elegir a los que integrarán el colegio. La elección de un miembro titular significará la elección automática de su suplente.

Si el número de ciudadanos propuestos fuera inferior, cada miembro de la junta escogerá el nombre de cinco ciudadanos y se elegirá de entre ellos mediante sorteo tantos miembros titulares y suplentes, como faltaren.

En la misma sesión, la junta designará los recintos en que deberá funcionar cada colegio, los que, preferentemente corresponderán a aquellos en que hubieren funcionado mesas receptoras de sufragios.

ARTICULO 79°.- De lo obrado en la sesión, se levantará acta que será publicada en un periódico de la localidad, o de la capital de la provincia o región si en aquella no lo hubiere, que señale el Servicio Electoral, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes. En el mismo plazo, el secretario comunicará el nombramiento a los miembros titulares y suplentes, por carta certificada en que se indicará la fecha y el lugar en que funcionará el colegio. El encargado de la oficina de correos dará recibo circunstanciado de los avisos que se le entreguen.

Los partidos políticos y los candidatos independientes tendrán derecho para pedir copia del acta autorizada por el secretario.

ARTICULO 80°.- Harán de secretarios de los colegios escrutadores las personas que designe el Director del Servicio Electoral, mediante resolución que comunicará a la respectiva junta electoral. La designación recaerá preferentemente en secretarios de juzgados de letras, en auxiliares de la administración de justicia y en otros ministros de fe.

La resolución será notificada por el secretario de la junta a los designados por carta certificada.

En caso de impedimento, los secretarios designados serán reemplazados por quienes les corresponda su subrogación o suplencia en sus funciones permanentes de ministro de fe.

ARTICULO 81°.- Los miembros de los colegios escrutadores y los secretarios que hubieren actuado en una elección para Presidente de la República, volverán a cumplir las mismas funciones en la elección siguiente a que hubiere lugar si ningún candidato obtuviere más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos, sin necesidad de una nueva designación y notificación.

Párrafo 2° Del escrutinio por los colegios.

ARTICULO 82°.- A las catorce horas del día siguiente al de la elección o plebiscito, deberán reunirse los colegios escrutadores en los locales que haya determinado la junta electoral, con asistencia de todos los presidentes de las mesas cuyo escrutinio deba realizar.

Reunido el colegio, el secretario dará lectura a los nombres de sus miembros y una vez individualizados éstos, procederá a sortear de entre ellos a un presidente. Si no concurriere uno o más de los miembros titulares y sus respectivos suplentes, el secretario sorteará sus reemplazantes de entre los presidentes de mesas que se encontraren presentes, los que de inmediato pasarán a integrar el colegio. El secretario comunicará de inmediato al Juez del Crimen, los nombres de los miembros que no concurrieren a la reunión.

Inmediatamente, el presidente pasará a presidir la reunión y declarará constituido el colegio levantándose un acta en que se dejará constancia de los siguientes hechos y circunstancias: a) Individualización del colegio expresándose la correspondiente región, provincia y comuna, b) el local de su funcionamiento, c) las mesas que debe escrutar, d) los nombres, profesión y cédula de identidad de sus miembros, y e) el día y hora de la constitución del colegio. Esta acta, que se extenderá en el Libro de Actas que proporcionará el Servicio Electoral por intermedio de los secretarios de las juntas electorales, a quienes corresponderá su guarda, será firmada por los miembros presentes y el secretario.

Luego de firmada el acta, el secretario requerirá de los presidentes de mesas receptoras la entrega de las actas de los escrutinios realizados en las respectivas mesas. El secretario deberá otorgar recibo por las que se entreguen en esta oportunidad a los presidentes, quienes podrán retirarse.

ARTICULO 83°.- El colegio escrutador en audiencia pública, procederá a sumar primero el número de votos obtenidos por

cada candidato a Presidente de la República, de acuerdo con el procedimiento del artículo siguiente, terminado el cual se extenderá el acta y el cuadro a que se refiere el artículo 85°.

ARTICULO 84°.- El secretario leerá las actas de las mesas en alta voz, pudiendo los demás miembros del colegio comprobar la exactitud de la lectura. Cada uno de los miembros tomará nota separadamente del resultado de las actas a medida que sean leídas, verificando la suma de los votos obtenidos por cada candidato. Si faltaren actas de mesas que hubieren funcionado o si aquéllas contuvieren errores u omisiones que impidieren conocer el resultado real y completo de la mesa, el colegio practicará el escrutinio en conformidad a las actas estampadas en el Registro que proporcionará la junta electoral. Si en estos se mantuvieren las circunstancias anotadas, se dejará constancia expresa en el acta de las mesas no escrutadas y de los motivos que se tuvo para ello.

El colegio no podrá por otra razón, dejar de escrutar las actas de las mesas que hubieren funcionado, ni aún a pretexto de vicios o irregularidades que pudieran afectarles, dejándose constancia, sin embargo, de los vicios e irregularidades detectados.

ARTICULO 85°.- Hecha la operación de suma de que trata el artículo precedente, se extenderá por triplicado un cuadro en el que se anotarán detalladamente en números, los resultados por mesa y por candidatos, de acuerdo con las instrucciones que imparta el Servicio Electoral. El cuadro será firmado por todos los miembros presentes y por

el secretario y en su dorso se estamparán las observaciones de que hubiere sido objeto el procedimiento del escrutinio. Serán nulas y sin valor las entrerreglonuras, raspaduras o enmendaduras en el cuadro, que no aparezcan salvadas antes de las firmas de los miembros del colegio y del secretario.

Asimismo deberá levantarse un acta en donde se harán constar los siguientes hechos o circunstancias: el día y la hora del término de su labor; las cifras totales, en números y letras, alcanzadas por los candidatos, y la cantidad de votos nulos y en blanco emitidos dentro de su territorio jurisdiccional, la circunstancia de haberse practicado la agregación a que se refiere el artículo segundo del artículo siguiente; los reparos de que hubiere sido objeto el procedimiento observado al hacerse la operación y, de todos los demás hechos que determine la ley o el colegio.

ARTICULO 86°.- Cada uno de los tres ejemplares del cuadro y del acta, deberá ser suscrito por los miembros presentes del colegio y por los candidatos y apoderados que lo desearan.

El primer ejemplar del cuadro se agregará al respectivo libro de actas, y el primer ejemplar del acta se extenderá en este registro.

De los otros ejemplares del cuadro y del acta, uno se entregará al presidente del colegio y otro al secretario en sobres cerrados y lacrados que serán firmados por el lado del cierre por los miembros del colegio, por el secretario y por los apoderados que quisieren, dejándose constancia de la hora de su entrega.

ARTICULO 87°.- El presidente remitirá el sobre al Director del Servicio Electoral, por intermedio de la oficina de correo estatal dentro de las dos horas siguientes al momento en que lo reciba. El jefe del correo, deberá otorgar recibo de la recepción dejando constancia de la hora en que ésta se practique.

El acta y el cuadro que reciba el secretario serán entregados personalmente por éste al presidente de la junta electoral dentro de las veinticuatro horas siguientes al término del funcionamiento del colegio. En la misma oportunidad hará entrega de los registros que le hubieren sido proporcionados y el protocolo electoral.

ARTICULO 88°.- En los escrutinios de los plebiscitos se anotarán y sumarán separadamente, los votos emitidos en favor de cada una de las distintas posiciones puestas frente a cada una de las cuestiones consultadas.

En estos escrutinios se seguirán las normas señaladas en los artículos precedentes.

ARTICULO 89°.- Si a las doce de la noche del día de su instalación, el colegio no hubiere terminado su labor, la continuará a las diez de la mañana del día siguiente. En caso de interrumpirse por esta causa el escrutinio, se levantará un acta parcial dejando constancia de lo obrado, suscrita por todos los miembros presentes, el secretario y por los apoderados y candidatos que lo designaren.

ARTICULO 90°.- Los apoderados y los candidatos podrán exigir que se les certifique por el secretario copia del cuadro y del acta.

El secretario estará obligado a protocolizar las protestas que se le presentaren durante el acto, sobre irregularidades en el procedimiento del colegio y de las cuales se negare éste a dejar constancia. En ningún caso esta protocolización retardará el envío de las actas y de los cuadros.

ARTICULO 91°.- Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al término del funcionamiento de los colegios, la junta electoral remitirá al Servicio Electoral las actas y cuadros de los colegios que hubieren funcionado en su jurisdicción.

ARTICULO 92°.- El sexto día siguiente a la elección o plebiscito, el Servicio Electoral dará a conocer los resultados de acuerdo con los escrutinios practicados por los colegios. Esta información podrá emitirse con anterioridad, una vez recibido por el Servicio Electoral las actas y cuadros de más del cincuenta por ciento de los colegios del país.

En ambos casos, el servicio emitirá boletines complementarios hasta recibir la totalidad de las actas y cuadros de los colegios.

Para dar cumplimiento a lo preceptuado en los incisos precedentes, el Director del Servicio Electoral

abrirá uno de los sobres de cada colegio, manteniendo el otro cerrado para ponerlo a disposición del Tribunal Calificador de Elecciones.

En las informaciones antedichas se expresará el carácter provisorio de los resultados.

Las mesas directivas centrales de los partidos políticos y los candidatos independientes podrán con posterioridad al primer boletín, solicitar al Servicio una información detallada del contenido de los cuadros y de las actas conocidas.

Título Quinto

De las reclamaciones electorales

ARTICULO 93º.- Los ciudadanos y los partidos políticos, podrán interponer reclamaciones de nulidad contra las elecciones y plebiscitos por actos que las haya viciado, sea en la designación o funcionamiento de las mesas receptoras o colegios escrutadores o en los procedimientos de las juntas electorales; sea en el escrutinio de cada mesa o en los que practiquen los colegios escrutadores; sea por actos de la autoridad o de personas que hayan coartado la libertad de sufragio o por falta de funcionamiento de mesas; siempre que tales hechos puedan influir en que la elección o plebiscito dé un resultado diferente del que debiera ser consecuencia de la libre, secreta y regular manifestación de los electores.

Se podrá interponer, también, reclamaciones de nulidad de una elección por haber empleado el candidato elegido el cohecho, es decir, haber usado de soborno, dádiva, fuerza o hecho violencia, y haber producido con esto un resultado diferente del que habría sido consecuencia de la manifestación de la voluntad de los electores libres de dicha influencia o por haber realizado actos de propaganda ilícita. Asimismo, por haber infringido un candidato los requisitos de independencia o de militancia, en su caso, contemplados en los artículos 12º y 14º.

Los gastos que se hagan en propaganda electoral se reputan lícitos, salvo que para financiarlos se hubiere aceptado cualquier ingreso o crédito proveniente directa o indirectamente de personas naturales o jurídicas extranjeras, de organizaciones internacionales, de asociaciones gremiales, o sindicatos, federaciones o

confederaciones sindicales, de empresas comerciales y de empresas del Estado o en que el Estado tenga participación.

Podrá, sin embargo, aceptarse ingresos o créditos, debidamente documentados, provenientes de personas naturales que hayan tenido su residencia habitual en Chile durante los cinco años anteriores, a lo menos.

ARTICULO 94°.- Cualquier ciudadano o partido político podrá solicitar la rectificación de escrutinios en que se haya incurrido en omisiones o en errores aritméticos.

ARTICULO 95°.- Las solicitudes de rectificaciones de escrutinios y las reclamaciones de nulidad de elecciones o plebiscitos, deberán presentarse únicamente ante el Juez del Crimen que tenga competencia en el territorio en que se hubieren cometido los hechos que sirvan de fundamento al reclamo, dentro de los diez días siguientes al de la elección. Si un colegio escrutador no hubiere terminado aún sus labores al expirar el quinto día siguiente a la elección o plebiscito, aquel plazo se entenderá prorrogado sólo por el plazo fatal de cinco días contado desde el día en que el colegio termine su labor.

No se requerirá patrocinio de abogado para deducir solicitudes de rectificación y reclamos de nulidad.

ARTICULO 96º.- Dentro del plazo fatal de cinco días contado desde la resolución que recaiga sobre la respectiva solicitud, se rendirán ante dicho juez las informaciones y contrainformaciones que se produzcan. Los vicios y defectos que pudieren dar mérito para la nulidad se podrán probar ante el Juez de Letras desde el momento que se ejecuten.

El tribunal deberá formar cuaderno separado con las reclamaciones que se funden en el cohecho, en el ejercicio de la fuerza, en la intervención de la autoridad o en cualquier otro acto que coarte la libertad del elector o impida la libre emisión del sufragio.

ARTICULO 97º.- Inmediatamente de vencido el plazo señalado en el artículo anterior, el juez remitirá sin pronunciarse, todos los antecedentes reunidos al Tribunal Calificador de Elecciones.

Si no cumpliera con esta obligación, cualquier ciudadano podrá reclamar ante el secretario del Tribunal Calificador de Elecciones quien adoptará las medidas necesarias para obtener su inmediato envío, y dará cuenta al Presidente de la Corte Suprema.

Título Sexto

Del escrutinio general y de la calificación de elecciones y plebiscitos.

Párrafo 1º Citación al Tribunal Calificador de Elecciones.

ARTICULO 98º.- El Tribunal Calificador de Elecciones se entenderá citado, por el solo ministerio de la ley, para reunirse en el vigésimo día siguiente a la fecha en que se verifique una elección o plebiscito, a las diez de la mañana, a fin de que conozca del escrutinio general y de la calificación de las elecciones y plebiscitos, y para resolver las reclamaciones y efectuar las rectificaciones a que haya lugar.

Reunido el tribunal en la oportunidad señalada para estos efectos, seguirá sesionando diariamente hasta que llene todo el objeto de su cometido.

ARTICULO 99º.- El Tribunal Calificador tendrá facultad de pedir todas las actas, registros electorales y demás documentos que estime conveniente y ejercerá todas las facultades judiciales necesarias para el desempeño de su mandato. Sus providencias serán cumplidas por las autoridades a que se dirijan, y podrá decretar toda clase de apremios y recibir pruebas.

El Director del Servicio Electoral pondrá a su disposición todos los documentos que se le remitieren, en conformidad a la presente ley.

ARTICULO 100º- El Tribunal Calificador se regirá por las normas de procedimiento contempladas en la ley orgánica constitucional pertinente en el conocimiento de las reclamaciones electorales.

Párrafo 2º Escrutinio general y calificación de Elecciones.

ARTICULO 101º- Reunido el Tribunal, el secretario dará cuenta de los escrutinios realizados por los colegios escrutadores y de las reclamaciones electorales que se hubieren formulado.

ARTICULO 102º- El Tribunal se abocará al conocimiento del escrutinio general de la elección para Presidente de la República y su calificación, a fin de cumplir este cometido dentro del plazo de cuarenta o veinte días según se tratare de la primera o segunda elección, respectivamente, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 27º de la Constitución Política. Si se hubiere celebrado simultáneamente un plebiscito, su escrutinio se hará a continuación.

ARTICULO 103º- Para practicar el escrutinio general, el Tribunal observará las siguientes reglas:

1º) Si las actas de los colegios escrutadores hubiesen tomado en consideración todas las actas de las mesas receptoras que hubieren funcionado y no se hu-

biese formulado reclamación, el tribunal practicará el escrutinio general sin otros trámites.

Si no se hubiere recibido actas de algún colegio, se pedirá previamente copia autorizada de las que existan en el protocolo electoral del colegio respectivo.

2º) Si algún colegio hubiere dejado de escutar una o más actas de mesas o hubiere alterado el resultado que ellas arrojan o practicado erróneamente las operaciones aritméticas, el Tribunal completará o rectificará el escrutinio para lo cual se servirá de las actas de mesas remitidas al Director del Servicio Electoral por las mesas y las juntas electorales;

3º) Si el Director del Servicio Electoral no hubiese recibido ninguno de los ejemplares expresados, el Tribunal pedirá el registro en que se haya escrito el acta del escrutinio de la mesa.

4º) Si los ejemplares de una misma acta de mesa estuviesen disconformes entre sí, se pedirá el registro y el Tribunal escrutará el ejemplar que esté conforme con el del registro siempre que esté estampada en el folio correspondiente y no presente manifestación de haber sido adulterada; y

5º) Si no existiere escrutinio, el Tribunal lo practicará públicamente, en conformidad con las disposiciones de esta ley, sirviéndose para ello del paquete de cédulas remitidas por la junta electoral al Director del Servicio Electoral.

ARTICULO 121º- En el mismo orden, de norte a sur, el Tribunal Calificador procederá al estudio de las elecciones.

reclamadas. Conociendo de las reclamaciones de nulidad, apreciará los hechos como jurado y, según la influencia que, a su juicio, ellos hayan tenido en el resultado de la elección o plebiscito, sea por impedir la libre manifestación de la voluntad de los electores, sea por adular o hacer incierta esta manifestación, declarará válida o nula la elección o plebiscito.

Los hechos, defectos o irregularidades que no influyan en el resultado general de la elección o plebiscito, sea que hayan ocurrido antes, durante o después de la votación, no dan mérito para declarar su nulidad.

Sin embargo, se declararán siempre nulos los actos de las juntas para designar las mesas receptoras, los de las mesas mismas o los de los colegios escrutadores que hubieren funcionado sin el número mínimo de miembros que señala la ley o en lugares distintos de los designados, excepto en caso de fuerza mayor.

ARTICULO 105º.- Reunidos los antecedentes señalados en el artículo anterior, el Tribunal en las elecciones para Presidente de la República procederá a sumar los votos obtenidos por cada candidato.

Si ninguno de los candidatos hubiere obtenido la mayoría de votos que establece el artículo 26º de la Constitución Política, el Tribunal comunicará de inmediato al Presidente de la República, el acuerdo que así lo declare.

Para el escrutinio general del plebiscito, el Tribunal sumará separadamente los votos emitidos en favor de cada una de las distintas posiciones puestas frente a cada una de las cuestiones consultadas.

ARTICULO 106º.- Cuando el Tribunal Calificador declare nula la votación en una o más mesas, mandará repetir las anuladas sólo en el caso de que ellas influyan en el resultado general de la elección o plebiscito. La votación se repetirá sólo en las mesas afectadas.

ARTICULO 107º.- En la repetición, las mesas receptoras afectadas funcionarán con la misma integración que hubieren funcionado en la votación anulada, salvo que la declaración de nulidad se fundare en la circunstancia de ser nulo el nombramiento de las mesas mismas, o en la adulteración o falsificación del escrutinio, o en el cohecho de los miembros de las mesas, casos en los cuales se renovará el nombramiento por la junta electoral en conformidad a esta ley y tan pronto como lo resuelva el Tribunal Calificador.

Los escrutinios se repetirán por las mesas y colegios que corresponda, en la renovación de los procedimientos anulados.

ARTICULO 108º.- Cuando se declare nula una elección o plebiscito, se procederá a la nueva votación dentro de quince días, contados desde la fecha en que el tribunal comunique su acuerdo al Presidente de la República, si la nulidad fué declarada por los procedimientos de las mesas receptoras, por cohecho o por presión de las autoridades.

Si la nulidad fué declarada por otras circunstancias, se comenzará la renovación de los procedimientos anulados dentro de los diez días siguientes a la comunicación, y la elección o plebiscito se practicará en la fecha que señale el Presidente de la República, dentro del plazo de treinta días.

ARTICULO 109º.- Cuando la repetición fuere parcial, se usarán cédulas electorales iguales a las utilizadas en la votación que se manda a repetir, pero cuando la nulidad afectare a toda la elección, se harán nuevas declaraciones de candidatos, en la forma prevenida en esta ley, dentro de los diez días contados desde la comunicación de su acuerdo por el Tribunal al Presidente de la República.

ARTICULO 110º.- Luego de haber fallado todas las reclamaciones en contra de una elección o plebiscito, el Tribunal procederá a realizar su escrutinio general, de acuerdo con las reglas contempladas en el artículo 103º.

Párrafo 3º Proclamación del candidato electo.

ARTICULO 111º.- Dictada que sea sentencia sobre todos los reclamos y practicado el escrutinio general, el Tribunal proclamará al candidato que hubiere resultado elegido.

El Tribunal proclamará elegido al candidato que haya obtenido más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos o, si la elección se circunscribe a sólo dos candidatos, proclamará al que hubiere obtenido la más alta mayoría en la votación.

Para estos efectos, los votos en blanco y nulos se considerarán como no emitidos.

ARTICULO 112º.- El acuerdo del Tribunal Calificador por el que proclama al Presidente electo se comunicará por escrito al Presidente de la República, al Presidente del Senado y al candidato elegido.

Párrafo 4º Calificación del Plebiscito.

ARTICULO 112º- bis.- Tratándose de plebiscito, el Tribunal Calificador proclamará aprobadas las proposiciones que hayan obtenido la más alta mayoría de la votación.

Para estos efectos, los votos en blanco y nulos se considerarán como no emitidos.

El acuerdo de proclamación del plebiscito será comunicado al Presidente de la República.

Título Séptimo

Orden Público

Párrafo 1° De la fuerza pública.

ARTICULO 113°.- Desde el segundo día anterior a un acto electoral o plebiscitario y hasta el término de las funciones de los colegios escrutadores, el resguardo del orden público corresponderá a las Fuerzas Armadas y a Carabineros de Chile.

ARTICULO 114°.- El Presidente de la República designará con cuarenta días de anterioridad a la fecha de una elección o plebiscito, un Jefe militar, naval, de aviación o de carabineros, que tendrá el mando de la fuerza armada para el mantenimiento del orden público en las localidades en que deban funcionar mesas receptoras de sufragios y colegios escrutadores. Dichos nombramientos se publicarán de inmediato en el Diario Oficial.

Los jefes designados para el mando de las fuerzas, tendrán la responsabilidad directa del mantenimiento del orden público en las respectivas localidades.

Los jefes de las fuerzas tendrán las obligaciones que les encomienda esta ley.

ARTICULO 115°.- El Ministro del Interior dictará disposiciones para la organización de los servicios de res-

guardo del orden público, las que deberán publicarse con no menos de diez días de anterioridad a la elección o plebiscito en el Diario Oficial.

Dichas disposiciones se anotarán en un "Libro de Ordenes" que llevará el jefe de las fuerzas de cada localidad, libro que estará, a disposición de los candidatos, de sus apoderados y de los representantes de los partidos políticos, quienes podrán verificar personalmente el cumplimiento de las disposiciones y reclamar en cualquier momento ante dicho jefe de las seguridades y garantías individuales que está obligado a mantener para los electores, pudiendo dejarse testimonio en el Libro, de los hechos que motivaren esos reclamos.

ARTICULO 116°.- Corresponderá a la fuerza pública cuidar que se mantenga el libre acceso a las localidades y locales en que funcionen mesas receptoras de sufragios y impedirán toda aglomeración de personas que dificulten a los electores llegar a ellas o que los presionen de obra o de palabra. Deberán, asimismo, impedir que se formen grupos en las puertas de los locales en que funcionan sedes de partidos políticos, o que realicen manifestaciones públicas.

ARTICULO 117°.- La fuerza pública no podrá situarse o estacionarse en un radio menor a veinte metros de una mesa receptora de sufragios del recinto en que funcione un colegio escrutador o una mesa electoral.

Si lo hiciera, deberá retirarse a la primera intimación que ordenare el presidente. Si esta orden

no fuere obedecida inmediatamente, el presidente suspenderá las funciones de la mesa, colegio o junta, y dará cuenta al Juez del Crimen.

Párrafo 2° Del mantenimiento del orden público.

ARTICULO 118°.- Se prohíbe la celebración de manifestaciones o reuniones públicas de carácter electoral en el período comprendido entre las cero horas del segundo día anterior a una elección o plebiscito y cuatro horas después de haberse cerrado la votación en las mesas receptoras de sufragios.

Tampoco podrán realizarse actividades de propaganda electoral de ninguna especie.

En el mismo período permanecerán cerradas las secretarías de propaganda y toda oficina u organización destinada a atender electores.

Cualquier local público o privado que se destinare a este fin en el período señalado en este artículo, será clausurado por la fuerza pública, hasta cuatro horas después de haberse cerrado la votación.

ARTICULO 119°.- El día de una elección o plebiscito hasta cuatro horas después del cierre de la votación, no podrán funcionar teatros, cines y salas de baile, ni realizarse espectáculos deportivos, artísticos o culturales.

Permanecerán cerrados los establecimientos comerciales que expendan bebidas alcohólicas para su con

sumo en el local de la venta o fuera de él, exceptuándose se sólo a los hoteles respecto de los pasajeros que pernocten en ellos.

La fuerza pública dispondrá la clausura de los recintos en que se infringiere esta disposición.

ARTICULO 120º.- El juez del crimen, en la localidad en que funcione el tribunal, y el jefe de las fuerzas, deberán inspeccionar personalmente las sedes de los partidos políticos y de los candidatos independientes declaradas según lo dispuesto en el artículo 165, a fin de establecer si en ellas se practica el cohecho de electores, si existen armas o explosivos, o se realizan actividades de propaganda electoral en el período señalado en el artículo 118º.

Deberán practicar iguales investigaciones en cualquier lugar en que se denunciara la práctica de cohecho, encierro de electores o actividades de propaganda electoral.

Comprobada la comisión o preparación de alguno de esos hechos y previa formación del acta de iniciación del sumario correspondiente, dispondrán la clausura del local. En tales casos, caerán en comiso los elementos destinados a ejecutar las referidas actividades.

ARTICULO 121º.- Los presidentes de las juntas, mesas receptoras y colegios escrutadores, deberán conservar el orden y la libertad de las votaciones y escrutinios, en su caso, y dictar las medidas conducentes a este objeto, en

el lugar en que funcionen y en el recinto comprendido en un radio de veinte metros.

No podrán, sin embargo, ordenar el retiro del recinto en que funcione la junta, mesa o colegio, de los miembros que la formen, de los candidatos ni de los apoderados.

ARTICULO 122°.- Las mesas receptoras y los colegios escrutadores deberán cuidar que sea libre el acceso al recinto en que funcionaren, e impedirán que se formen agrupaciones en las puertas o alrededores para entorpecer el acceso de los ciudadanos.

Ante la reclamación de cualquier ciudadano, los presidentes darán las órdenes correspondientes para disolver esas agrupaciones.

Si no fueren obedecidos, las harán despejar por la fuerza pública y, en caso necesario, suspenderán las funciones de la junta, mesa o colegio.

El presidente de la junta, mesa o colegio requerirá de la jefatura correspondiente a la localidad el auxilio de la fuerza pública para continuar funcionando hasta la terminación de su cometido, y estará obligado a dar cuenta al juez del crimen para que forme de oficio el proceso a que haya lugar.

La autoridad requerida dará el auxilio inmediatamente.

ARTICULO 123°.- Si la mesa o colegio se hubiere visto en la necesidad de suspender sus funciones, las continuará tomando nota en las actas de los hechos que dieron lugar a la suspensión.

El presidente de la mesa receptora suspenderá la votación hasta que quede libre el acceso de los electores al recinto.

La votación suspendida se continuará en el mismo día hasta completar el número de horas que señala la ley.

El presidente dará, en todo caso, aviso de su determinación al Director del Servicio Electoral y al juez del crimen que corresponda.

ARTICULO 124°.- Si los agrupamientos o desórdenes ocurrieren dentro del recinto en que se practique la votación, el presidente pondrá a disposición del juez del crimen a los perturbadores del orden; pero si entre ellos alguno reclamare ser elector en el respectivo local y no haber sufragado, se le llamará inmediatamente a votar. Recibido el voto, se cumplirá la orden del presidente.

Por ningún motivo, ni bajo ningún pretexto, el presidente u otro vocal o autoridad podrá hacer salir del recinto a los candidatos, a los apoderados, ni a los inscritos en el registro electoral respectivo antes de haber votado, ni impedirles el acceso a él, bajo las penas establecidas en esta ley.

ARTICULO 125°.- En virtud de la autoridad que le confiere esta ley, el presidente de la junta electoral, mesa o

colegio podrá hacer aprehender y conducir detenido a disposición del juez competente:

1º) A todo individuo que, con palabras pro vocativas o de otra manera, excitare tumultos o desórdenes, acometiere o insultare a alguno de los presentes, empleare medios violentos para impedir que los electores hagan uso de sus derechos, o que se presentare en estado de ebriedad o repartiere licor entre los concurrentes;

2º) Al que se presentare armado en dicho re cinto;

3º) Al empleado público, cualquiera que sea su clase o jerarquía, que se estacionare en el recinto, y a quien se imputare que ejerce presión sobre los miembros de la junta, mesa, colegio de electores y que, requerido de or den del presidente para que se retire, no obedeciere.

En estos casos, para decretar el arresto, se necesita el acuerdo escrito de la mayoría de la junta, me sa o colegio, firmado por los miembros que lo hubieren acor dado.

ARTICULO 126º.- El jefe de Carabineros o de las fuerzas, en su caso, estará obligado a prestar el auxilio que le pida el presidente de toda junta, mesa receptora o cole gio escrutador. La fuerza que preste el auxilio, deberá cooperar a la ejecución de las órdenes del presidente y de las resoluciones que hubiere dictado la junta, mesa o colegio a requerimiento de su presidente.

Si la fuerza hubiere sido pedida por el pre sidente, por el hecho de entrar al recinto quedará exclu-

sivamente sujeta al presidente, y el jefe de ella no podrá obrar sino en virtud de órdenes impartidas por él en conformidad a las prescripciones de esta ley.

Título Octavo

Sanciones y procedimientos judiciales

Párrafo 1º Faltas y delitos electorales.

ARTICULO 127º.- El director de un órgano de prensa, radioemisora o canal de televisión en que se efectuare propaganda electoral fuera del período establecido en el artículo 36º será sancionado con multa a beneficio municipal de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales. Igual sanción se aplicará a la empresa propietaria o cesionaria del respectivo medio de difusión.

ARTICULO 128º.- El administrador de una sala en que se exhiban películas cinematográficas en que se realice propaganda electoral, será sancionado con multa en dinero a beneficio municipal de una a diez unidades tributarias mensuales.

ARTICULO 129º.- El que hiciere propaganda electoral por medio de pintura o carteles adheridos con pegamento en muros de edificios, cierres de sitios, en postes, puentes, calzadas, aceras, instalaciones de empresas de servicio público, y en especies pertenecientes al mobiliario urbano tales como fuentes, escaños, jardineras, semáforos y quioscos, será castigado con multa a beneficio municipal de una a diez unidades tributarias mensuales.

Caerán en comiso los elementos que se hayan utilizado para efectuar dicha propaganda.

ARTICULO 130º.- El que suscribiere el patrocinio a una candidatura independiente para Presidente de la República sin tener inscripción electoral vigente sufrirá la pena de treinta días de prisión conmutable en multa de un décimo de unidad tributaria mensual por cada día de prisión.

Igual sanción sufrirá el que patrocinare más de una candidatura a Presidente para una misma elección.

ARTICULO 131º.- El notario que autorizare la firma o impresión dactiloscópica de un elector sin exigir su comparecencia personal en el acto de suscripción del patrocinio a una candidatura, sufrirá la pena de reclusión menor en su grado mínimo a medio.

ARTICULO 132º.- Los funcionarios del orden administrativo o judicial que injustificadamente dejaren de cumplir con las obligaciones que les impone esta ley, sufrirán la pena de suspensión del cargo en su grado mínimo. En caso de reincidencia se aumentará la pena en un grado, y si nuevamente reincidieren, serán destituídos de los cargos que desempeñen con el sólo mérito de la sentencia ejecutoriada que imponga la pena, quedando además absoluta y perpetuamente inhabilitados para el desempeño de cargos y oficios públicos, sin perjuicio de la responsabilidad civil o administrativa que pudiere corresponderles.

ARTICULO 133º.- El que impida ejercer sus funciones a algún miembro de junta electoral, mesa receptora o colegio escrutador, sufrirá la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio. Igual pena sufrirá el que perturbe el orden en el recinto en que funcione una junta, mesa receptora o colegio escrutador, o en sus alrededores, con el fin de impedir su funcionamiento.

ARTICULO 134º.- Sufrirán la pena de reclusión menor en su grado mínimo los miembros de mesas receptoras de sufragio que incurrieren en alguna de las siguientes conductas :

a) Cambiar el lugar designado para el funcionamiento de la mesa;

b) Funcionar menos horas que las establecidas en la ley;

c) Admitir el sufragio de personas que no estén inscritas en la mesa, cuya inscripción aparezca cancelada o que no exhiba su cédula nacional de identidad o de extranjería, en su caso, vigente;

d) Negar el derecho de sufragio a un elector hábil;

e) Hacer cualquier marca o señal en una cédula para procurar violar el secreto del sufragio o para preconstituir causales para reclamar la nulidad del voto;

f) Impedir la presencia de algún miembro de la mesa o apoderado;

g) Negarse a tomar nota en actas de cualquiera circunstancia del acto eleccionario; y

h) Suspender abusivamente la recepción de votos.

ARTICULO 135º.- Los miembros de las juntas electorales, mesas receptoras o colegios escrutadores que celebraren acuerdos o funcionaren en minoría, sufrirán la pena de reclusión menor en su grado mínimo.

Igual pena sufrirán los que se reunieren en lugares u horas distintas a las señaladas en esta ley.

ARTICULO 136º.- Los miembros de mesas y colegios escrutadores que no cumplieren con sus obligaciones de recibir y devolver útiles electorales, sobres, actas o registros en los plazos que establece la ley y lo hicieren posteriormente, sufrirán la pena de reclusión menor en su grado mínimo.

El que extraviare alguna de las especies señaladas en el inciso anterior sufrirá la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio.

ARTICULO 137º.- Los empleados de correos culpables de la pérdida o destrucción de documentos que les fueren entregados en cumplimiento de las normas de esta ley, sufrirán la pena de reclusión menor en su grado mínimo a medio.

ARTICULO 138º.- Será castigado con presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo:

- a) El que votare más de una vez en una misma elección o plebiscito;
- b) Al que suplantare la persona de un elector o pretendiera llevar su nombre para sustituirse a él;
- c) Al que simule acta de escrutinio de una mesa que no hubiere funcionado;
- d) El que falsifique, sustraiga, oculte o destruya algún acta de escrutinio, o cédula electoral no emitida;
- e) El que arrebate una urna que contuviere votos emitidos que aún no se hubieren escrutado;
- f) El que suplantare la persona de uno de los miembros de una mesa o colegio;
- g) El que tuviere cédulas electorales en circunstancias que no sean las previstas por la ley; y
- h) El que impidiere por medios violentos, amenazas o privándolo de su cédula nacional de identidad, ejercer su derecho a sufragio a cualquier elector.

Si se tratare de un funcionario público, comprendido en el artículo 260° del Código Penal, será sancionado con el máximo de la pena.

ARTICULO 139°.- El que comprare sufragios, solicitare votos por paga, dádiva o promesa de dinero u otra recompensa o cohechare en cualquier forma a un elector, sufrirá la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio. Se presumirá que incurre en esta conducta el que acompañare a un elector hasta dentro del radio de veinte metros alrededor de una mesa, salvo que se tratare de un elector inválido o no vidente.

Igual pena sufrirá la persona que vendiere su voto o sufragare por dinero u otra dádiva. Se presumirá que ha incurrido en esta conducta el elector que en el acto de sufragar sea sorprendido empleando cualquier procedimiento o medio encaminado a dejar constancia de la preferencia que pueda señalar o haya señalado en la cédula.

ARTICULO 140°.- El miembro de una mesa receptora de sufragios o de un colegio electoral que no concurriere a sus funciones sufrirá la pena de multa a beneficio municipal de dos a ocho unidades tributarias mensuales.

ARTICULO 141°.- El ciudadano que no vote será penado con multa a beneficio municipal de media a tres unidades tributarias mensuales.

No incurrirá en esta sanción el individuo que haya dejado de cumplir su obligación por enfermedad,

ausencia del país, encontrarse el día de la elección o plebiscito en un lugar situado a más de trescientos kilómetros de aquél en que se encontrare inscrito o por otro impedimento grave debidamente comprobado ante el juez competente, quien apreciará la prueba en conciencia.

ARTICULO 142º.- El médico que otorgue certificado falso de enfermedad para acreditar impedimentos para el desempeño de la función de vocal de mesa, para no sufragar o para eludir el cumplimiento de cualquier función contemplada en esta ley, sufrirá la pena de reclusión menor en su grado mínimo a medio.

Igual pena sufrirá el que hiciere uso de un certificado falso.

ARTICULO 143º.- La autoridad militar o de policía que requerido por una junta electoral, mesa receptora de sufragios o colegio escrutador, no prestare la debida cooperación, o que interviniese para dejar sin efecto las disposiciones de las autoridades electorales, será pena da con inhabilitación especial perpetua para el cargo u oficio y reclusión menor en su grado máximo.

ARTICULO 144º.- Toda infracción o falta de cumplimiento a las disposiciones de la presente ley, que no tenga una pena especial, se sancionará con treinta días de prisión conmutables en dos décimos de unidad tributaria mensual por cada día de prisión, sin perjuicio de lo que corresponde por aplicación de la ley común.

ARTICULO 145°.- Si el sentenciado a pena de multa no tuviere bienes para satisfacerla o se negare a ello, sufrirá por vía de sustitución y apremio la pena de prisión, regulándose un día por cada 1/30 de la multa impuesta.

Párrafo 2° Procedimientos judiciales.

ARTICULO 146°.- Las faltas, delitos y crímenes electorales producen acción popular, sin que el querellante esté obligado a rendir fianza ni caución alguna. Esto no obsta a las disposiciones que reglan la competencia de los tribunales.

En las querellas contra los jueces no será necesaria la declaración previa de admisibilidad que previene el artículo 328° del Código Orgánico de Tribunales, ni se esperará que termine la causa en que se supone producido el agravio, como lo dispone el artículo 329° del mismo Código.

ARTICULO 147°.- Corresponderá al Juez de Policía Local conocer de los procesos por las infracciones que sancionan los artículos 127°, 128°, 129, 141° y 142°.

Las infracciones sancionadas en el artículo 127° se entenderán cometidas en la comuna en que el órgano de prensa, radioemisora o canal de televisión tuviera sus oficinas principales.

ARTICULO 148°.- En materia electoral, solamente se reconocen los fueros establecidos por la Constitución.

ARTICULO 149°.- El juez de letras procederá de oficio contra quien hubiere lugar, con sólo las denuncias, partes y comunicaciones que le transmitan las autoridades electorales establecidas por esta ley.

ARTICULO 150°.- El juez de letras, o el policía local cuando lo dispone esta ley, citará por carta certificada al querrellado o denunciado a comparendo para el décimo día siguiente al de la última notificación. En el comparendo se oirá la acusación y la defensa; el juez fijará los puntos de prueba y las partes presentarán en la misma audiencia sus listas de testigos. Se recibirá la causa a prueba por diez días, después de lo cual citará para oír sentencia, la que pronunciará dentro de los diez días siguientes.

En el caso del artículo 140°, el juez apreciará la prueba en conciencia.

La tramitación de las tachas se harán dentro del término probatorio con arreglo a las prescripciones del Código de Procedimiento Penal.

La Corte de Apelaciones, una vez transcurrido el término de emplazamiento, agregará la causa a su tabla en lugar preferente y la fallará, comparezcan o no las partes.

ARTICULO 151°.- El procedimiento continuará aunque el que rellante se desista y la sentencia que se diere producirá ejecutoria, aún cuando se dicte en rebeldía del acusado.

ARTICULO 152°.- Todas las notificaciones se harán por el estado, excepto la citación a comparendo al denunciado, que será por carta certificada.

ARTICULO 153°.- No procederá el indulto en favor de los condenados o procesados en virtud de esta ley.

ARTICULO 154°.- Dentro de los tres días siguientes a una elección o plebiscito, los presidentes de las juntas electorales deberán formular denuncia en contra de los vocales de mesas receptoras de sufragios y miembros de colegios escrutadores que no hubieren concurrido a desempeñar sus funciones.

Asimismo, deberán denunciar a los miembros de mesas receptoras y colegios escrutadores que incurrieren en las infracciones que se sancionan en los artículos 135°, 136° y 137°.

ARTICULO 155°.- Los presidentes de mesas receptoras y de colegios escrutadores, en su caso, deberán denunciar de inmediato a quienes incurrieren en las conductas que sancionan los artículos 139° y 144° de la presente ley.

ARTICULO 156°.- Terminado el proceso de calificación de una elección o plebiscito, el Director del Servicio Electoral denunciará a los ciudadanos que no hubieren sufragado, ante los jueces de policía local de la comuna correspondiente a la respectiva inscripción electoral. La denuncia indicará el registro y número de inscripción, los nombres y apellidos, domicilio y cédula de identidad del infractor, y será acompañada del cuaderno de firmas en que conste el hecho de no haber votado.

Igualmente, deberá formular denuncia contra los miembros de organismos electorales que hubieren incurrido en omisiones en el cumplimiento de las funciones que establece esta ley.

Título Noveno

Disposiciones generales

Párrafo 1º Publicaciones, gastos y exenciones de derechos e impuestos.

ARTICULO 157º.- Las publicaciones que se ordene hacer en el Diario Oficial se efectuarán en los días 1º o 15 del mes que corresponda, salvo que fueren festivos, en cuyo caso se harán en el primer día hábil inmediatamente siguiente, o cuando la ley expresamente disponga una oportunidad distinta.

Las publicaciones que se ordena hacer en diarios o periódicos se harán en el de circulación en la localidad respectiva que determine la junta electoral, y si no lo hubiere, en uno de la capital de la provincia o de la región.

El diario o periódico tendrá la obligación de hacer las publicaciones dentro de los plazos establecidos y en forma económica. Por cada día de retardo incurrirá en una multa de diez unidades tributarias mensuales.

ARTICULO 158º.- Las publicaciones e impresiones ordenadas por esta ley, así como los demás gastos que su cumplimiento imponga a las personas a quienes se encomienda alguna función determinada, serán de cargo del Servicio Electoral.

Estas cuentas deberán ser presentadas directamente a la oficina del Director del Servicio Elec-

toral o mediante la junta electoral respectiva, dentro del término de dos meses, contados desde la elección o plebiscito correspondiente. Vencido ese plazo sin que se hubiere presentado, la deuda prescribirá.

ARTICULO 159°.- Estarán exentos del pago de todo impuesto las actas, declaraciones, certificados, poderes, copias, correspondencia, procesos judiciales y cualquier documento o actuaciones prescritas en esta ley.

Los conservadores, notarios y demás auxiliares de la administración de justicia, deberán cumplir gratuitamente con las obligaciones que esta ley prescribe.

Párrafo 2° Independencia e inviolabilidad de los miembros de organismos electorales, y de los electores.

ARTICULO 160°.- Las juntas electorales, mesas y colegios obrarán con entera independencia de cualquiera otra autoridad, y sus miembros son inviolables y no obedecerán órdenes que les impida ejercer sus funciones. Sin embargo, estarán sujetas a la fiscalización del Servicio Electoral y deberán ceñirse en el cumplimiento de sus funciones a las instrucciones sobre procedimientos, que el Servicio impartirá.

ARTICULO 161°.- Ninguna autoridad o empleador podrá exigir servicio o trabajo alguno que impida votar a los electores. Los ciudadanos sujetos a la disciplina militar dispondrán para ejercer el derecho de sufragio, del tiempo que disponga la autoridad bajo cuyo mando se encontraren.

En las actividades que deban continuar funcionando en el día en que se celebre una elección o plebiscito, los trabajadores podrán ausentarse durante dos horas a fin que puedan sufragar, sin descuento de sus remuneraciones.

ARTICULO 162º.- Los empleadores deberán conceder los permisos necesarios sin descuento de remuneraciones, a los trabajadores que sean designados vocales de mesas receptoras de sufragios o miembros de colegios escrutadores.

Párrafo 3º Sedes y apoderados.

ARTICULO 163º.- Los partidos políticos y los candidatos independientes, en su caso, podrán mantener sedes oficiales en todas las localidades en que funcionen mesas receptoras de sufragios, aún durante el día en que se celebre una elección o plebiscito.

Las sedes deberán situarse a una distancia no inferior a ciento veinte metros de los locales en que funcionen mesas receptoras de sufragios.

ARTICULO 164º.- En el día de los comicios, podrá recibirse y distribuir a los apoderados, en las sedes, hasta las diez horas.

Queda prohibida la atención de electores y la realización de propaganda electoral y política.

ARTICULO 165°.- Los partidos políticos y los candidatos independientes en su caso, declararán la ubicación de las sedes ante el juez del crimen y ante la junta electoral que corresponda, a lo menos con quince días de anticipación al de la elección o plebiscito.

Será válida la declaración formulada para una elección presidencial para la que se celebre posteriormente entre los candidatos que hubieren obtenido las dos primeras mayorías.

La junta electoral deberá comunicar a los respectivos jefes de las fuerzas, las ubicaciones de las sedes declaradas.

ARTICULO 166°.- Cada uno de los partidos que participe en una elección y los candidatos independientes, podrán designar un apoderado con derecho a voz pero sin voto para que asista a las actuaciones de las juntas electorales, mesas receptoras, colegios escrutadores y de las oficinas electorales que funcionen en los recintos de votación. El mismo derecho tendrán los partidos políticos en los plebiscitos.

Servirá de título suficiente para los apoderados el nombramiento autorizado ante notario que se le otorgue por las personas a que se refiere el artículo 17°. En el nombramiento deberá indicarse los nombres y apellidos, el domicilio y la cédula nacional de identidad del apoderado, y la junta, mesa, colegio u oficina electoral ante la cual se le acredita. La omisión de cualquiera de esos antecedentes invalidará el nombramiento.

Asimismo, podrá designarse un apoderado volante por cada recinto en que funcionen mesas receptoras de sufragios para la atención de los apoderados de mesas. Si en el recinto funcionaren más de treinta mesas podrá designarse un apoderado más por cada veinte mesas de exceso. El nombramiento de estos apoderados se hará en la forma señalada en el inciso anterior.

En los plebiscitos otorgarán los poderes generales de los partidos políticos, constituídos por escritura pública.

ARTICULO 167º.- Para ser designado apoderado se requiere ser ciudadano, tener inscripción electoral vigente y no haber sufrido condena por delito electoral. Esta última condición se presumirá siempre existente mientras no se pruebe lo contrario ante el presidente de la respectiva junta, mesa o colegio.

ARTICULO 168º.- Si dos o más ciudadanos exhibieren simultáneamente designación de apoderado ante una misma junta, mesa, colegio u oficina electoral, se estimará válida la que tuviere fecha posterior.

ARTICULO 169º.- Los apoderados tendrán el derecho de sentarse al lado de los miembros de los organismos electorales, observar los procedimientos, formular las observaciones que estimaren conveniente y exigir que se deje constancia de ellas en las actas respectivas, verificar y objetar la identidad de los electores, y en general para todo lo que conduzca al desempeño de sus mandatos.

La junta, mesa o colegio, deberá hacer constar en el acta de su procedimiento los hechos cuya anotación pida cualquiera apoderado y no podrá denegar el testimonio por motivo alguno.

Los apoderados deberán poner en la ante-firma del acta una protesta de los hechos que el organismo electoral se negare a consignar.

ARTICULO 170º.- Se entenderá que la designación de apoderados para una elección para Presidente de la República es válida para la que deba realizarse posteriormente entre los dos candidatos que hubieren obtenido las más altas mayorías relativas.

Párrafo 4º Efectos electorales.

ARTICULO 171º.- Las cédulas oficiales, declaraciones, actas, cuadros y útiles electorales usados en las elecciones y plebiscitos, serán inutilizados y enajenados en pública subasta por el Director del Servicio Electoral, una vez que haya finalizado el respectivo proceso calificadorio.

Para tal efecto, el Tribunal Calificador de Elecciones junto con comunicar el término del proceso, procederá a enviar a dicho funcionario las actas y cédulas que hubiere requerido, con excepción de aquéllas que ordenare, expresamente, conservar.

Los dineros resultantes de la subasta ingresarán en el presupuesto del Servicio Electoral.

ARTICULO 172°.- Las municipalidades deberán retirar de los locales de votación inmediatamente después de terminados los comicios, las mesas, urnas y casetas utilizadas, las que conservarán por lo menos, hasta que el Tribunal haya terminado el proceso calificadorio.

Disposiciones Transitorias

ARTICULO 1º TRANSITORIO.- En la primera elección para Presidente de la República, las declaraciones de candidatos independientes requerirán la suscripción de un número de electores igual o superior al medio por ciento de los habitantes del país.

Para estos efectos, el Director del Servicio Electoral determinará las cifras mínimas que serán exigibles ajustándose a la información sobre el censo realizado en el año 1982 que proporcione dentro de los treinta días siguientes a la vigencia de esta ley, el Instituto Nacional de Estadísticas.